EXPEDIENTE: RR.SIP.0532/2013	Miguel Castañeda	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL CASTAÑEDA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0532/2013

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0532/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Castañeda en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de marzo de dos mil trece, el particular presentó la solicitud de información pública con folio 0404000032913, en la que requirió **en la modalidad de medio electrónico gratuito**:

> *"Proporcionar copia del documento que contenga el Programa o Plan de reubicación del comercio ambulante den la zona de Santa Fe, Cuajimalpa, mismo que se implementara en los 3 años de Gobierno del licenciado Adrián Rubalcava"* (sic).

II. Mediante el oficio DG/SGMSP/1708/2013, notificado al particular el veintiséis de marzo de dos mil trece a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos emitió la siguiente respuesta:

> *"*[En la Dirección de Gobierno] *no existe Programa o Plan implementado para reubicar al comercio informal de la zona de Santa Fe.*
>
> *No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que personal adscrito a ésta Unidad Administrativa lleva a cabo diversas actividades de manera permanente, con objeto de ordenar el comercio en vía pública que se instala en ésta jurisdicción, así como para procurar el libre tránsito peatonal y vehicular, entre las cuales destacan la revisión documental de los comerciantes, el exhorto al retiro de sus bienes por propios medios y, en caso contrario, se inicia el procedimiento de orden de ejecución directa para el retiro de*

los mismos y posterior resguardo de éste Órgano Político Administrativo, por no contar con la autorización correspondiente y estar invadiendo la vía pública"

III. El uno de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información e hizo valer el siguiente agravio:

> Que el Ente Obligado no atendió su solicitud de información, pues le informó que "no existe un programa o plan implementado para reubicar el comercio informal en la zona de Santa Fe", cuando lo solicitado fueron los documentos relacionados con los planes o programas de reordenamiento del comercio informal en Santa Fe, mismos que existen y que al no entregarlos el Ente violó su derecho de acceso a la información pública.

IV. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión y, como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información con folio 0404000032913.

Asimismo, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. Mediante el oficio DC/OIP/128/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso DG/SGMSP/1928/2013, mediante el cual el Director de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos **reiteró** la respuesta impugnada y sostuvo que dio al recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una respuesta precisa a la información solicitada y que no existió violación ni confusión al respecto. Además, precisó que, a su juicio, el recurrente pretendió sorprender al Ente al pretender recibir información sobre los planes de reordenamiento general del comercio informal en Cuajimalpa, ya que lo solicitado fue el programa o plan de reubicación del comercio ambulante en la Zona de Santa Fe.

Al oficio en comento, el Ente Obligado anexó los oficios y la impresión de correo electrónico agregados a fojas veintiocho a treinta y uno del expediente.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente Obligado con el informe de ley requerido mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece y con la emisión de una respuesta complementaria.

Con el informe de ley y con la respuesta complementaria, se ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerase pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto al informe de ley y a la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedió a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***del Distrito Federal <u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el dieciséis de abril de dos mil trece, el responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó al recurrente, mediante la cuenta de correo señalada para tal efecto lo que dijo ser una respuesta a la solicitud emitida por el área competente.

Al tratarse de una segunda respuesta emitida a la solicitud de información, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, vistas las constancias exhibidas por el Ente Obligado (agregadas a fojas veinticinco a veintisiete del expediente), se advierte que lo entregado al particular a modo de respuesta complementaria son los documentos anexos al informe de ley, que dan cuenta de la gestión hecha por la Oficina de Información Pública y por la Dirección General Jurídica y de Gobierno respecto a la admisión del recurso de revisión y de los que se desprende que el Director Jurídico reiteró lo dicho en la respuesta impugnada, sin haber aportado más información tendente a dar cumplimiento a lo requerido por el ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De este modo, al no haber información adicional que complemente la primera respuesta dada por el Ente Obligado a la solicitud de información, en observancia a los principios de celeridad y de simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es procedente realizar el estudio de la causal de procedencia de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, ya que en estricto sentido el Ente recurrido no ejerció acto alguno a fin de dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud, sino a reiterar lo dicho en la respuesta impugnada, y ello no puede ser tratado como respuesta complementaria en los términos de la disposición referida, por lo que el estudio de dicho acto sería ineficaz, sin ningún resultado a favor de alguna de las partes, del interés general o del orden público, aspectos que promueven el estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Por lo anterior, se desestima la causal de procedencia de sobreseimiento en comento y al no haber impedimento legal ni material para ello, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0404000032913 (agregado a fojas seis a ocho del expediente), el oficio DG/SGMSP/1708/2013 (agregado a foja doce del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* folio RR201304040000008 documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia*, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO DEL RECURRENTE
"Proporcionar copia del documento que contenga el Programa o Plan de reubicación del comercio ambulante den la zona de Santa Fe, Cuajimalpa, mismo que se implementara en los 3 años de Gobierno del licenciado Adrián Rubalcava" (Sic).	"[En la Dirección de Gobierno] *no existe Programa o Plan implementado para reubicar al comercio informal de la zona de Santa Fe.* *No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que personal adscrito a ésta Unidad Administrativa lleva a cabo diversas actividades de manera permanente, con objeto de ordenar el comercio en vía pública que se instala en ésta jurisdicción, así como para procurar el libre tránsito peatonal y vehicular, entre las cuales destacan la revisión documental de los comerciantes, el exhorto al retiro de sus bienes por propios medios y, en caso contrario, se inicia el procedimiento de orden de*	El ente obligado no atendió su solicitud de información, pues le informó que "no existe un programa o plan implementado para reubicar el comercio informal en la zona de Santa Fe", cuando lo solicitado fueron los documentos relacionados con los planes o programas de reordenamiento del comercio informal en Santa Fe, mismos que existen y que al no entregarlos el ente violó su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	ejecución directa para el retiro de los mismos y posterior resguardo de éste Órgano Político Administrativo, por no contar con la autorización correspondiente y estar invadiendo la vía pública" (sic).	

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió el derecho del ahora recurrente.

La delimitación de la controversia consiste en que el Ente Obligado informó que en la Dirección de Gobierno **no existe Programa o Plan implementado para reubicar al comercio informal de la zona de Santa Fe** y el recurrente se inconformó porque consideró que el Ente Obligado no atendió su solicitud de información, pues le informó que "no existe un programa o plan implementado para reubicar el comercio informal en la zona de Santa Fe", cuando lo solicitado fueron los documentos relacionados con los planes o programas de reordenamiento del comercio informal en Santa Fe, mismos que existen y que al no entregarlos el Ente transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Así, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado fue congruente con lo requerido en la solicitud de información y si derivado de ello, la inconformidad del recurrente es fundada.

En la solicitud, el ahora recurrente requirió a la Delegación Cuajimalpa que le proporcionara el documento que contenga el programa o plan de reubicación del comercio ambulante en la zona de Santa Fe, mismo que se llevaría a cabo en la gestión del Jefe Delegacional Adrián Rubalcava.

Por su parte, en la respuesta impugnada, el Director Jurídico informó categóricamente que **no existe programa o plan** para **reubicar** al comercio informal en la zona de Santa Fe, pero que se llevan a cabo diversas actividades para ordenar el comercio en la vía pública y para procurar el libre tránsito peatonal y vehicular, como son la revisión documental de los comerciantes, el exhorto al retiro de sus bienes por sus propios medios y, en su caso, el inicio del procedimiento de orden de ejecución directa para el retiro de los mismos y su resguardo por no contar con la autorización correspondiente e invadir la vía pública.

Como puede advertirse, el ahora recurrente solicitó el documento en el que constara el programa o plan de **reubicación** del comercio ambulante en la zona de Santa Fe, no así el programa o plan de **reordenamiento**, como lo aseguró en su agravio, y por ello no puede validarse su inconformidad en el sentido de que, al informarle que no existe programa o plan para reubicar al comercio informal en la zona de Santa Fe, el Ente obligado *"no atendió su solicitud de información"* y que transgredió así su derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, el motivo de inconformidad del ahora recurrente es porque, a su juicio, el Ente Obligado no le entregó el programa o plan de reordenamiento del comercio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informal, pero de la valoración del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* dicho documento no fue requerido en la solicitud, puesto que el particular requirió expresamente el plan de reubicación, y no puede equipararse un plan de reubicación con un plan de reordenamiento, como el propio recurrente lo reconoció en la descripción de su agravio, por lo que este Órgano Colegiado sostiene que, en estricto sentido, a partir de su inconformidad, el ahora recurrente pretendió obtener información que materialmente no requirió, hecho que no está tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior en virtud de que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que, derivado de la información proporcionada como respuesta, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud.

Lo contrario implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión ni la obligación de los entes públicos de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa contra la violación a su derecho de acceso a la información pública, lo que contravendría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y en el artículo 3 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, dejaría al ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en la siguiente tesis aislada:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que* ***ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite*** *copia de* ***documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

De este modo, la respuesta del Ente recurrido es válida en cuanto a que la Dirección de Gobierno sostuvo que en sus archivos no existe plan o programa para reubicar al comercio informal en la zona de Santa Fe, puesto que si de lo actuado en el expediente no se desprende medio de convicción alguno que demuestre lo contrario, debe apelarse a los principios de veracidad y de buena fe, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y tenerse por cierto lo dicho por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, máxime que constituye un hecho notorio que el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, con lo cual se constata que materialmente no hay medio que demuestre la existencia de un plan de reubicación del comercio informal en la zona de Santa Fe, a llevarse a cabo en la administración del actual Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

Con base en lo anterior, al determinarse que la inconformidad del recurrente deriva de un acto supuestamente contrario a lo requerido en la solicitud, el agravio hecho valer resulta **inoperante,** a la luz de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Determinado así el agravio del recurrente en contra de la respuesta impugnada, este Instituto reconoce la validez y legalidad de la misma y sostiene que no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Esta Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20